



Constancia Secretarial. 13 de enero de dos mil (2.022). - A despacho del señor Juez, informándole que la parte ejecutante allegó recurso de reposición en subsidio de apelación dentro del término procesal oportuno, contra la providencia No. 932 de fecha 19 de noviembre de 2021, mediante la cual se negó librar mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia. Sirvase proveer.

MARÍA FERNANDA GÓMEZ ESPINOSA.

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, enero trece (13) de dos mil veintidós (2.022)

Auto No. **009**
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BIOMAX – BIOCOMBUSTIBLE S.A.
Demandado: José Juan Andrés Murillo Corozo y Otros.
Radicación: 76-109-31-03-003-**2021-00093-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en contra de la providencia No. 932 del 19 de noviembre de 2021, propuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, a través del cual se negó librar mandamiento de pago en contra de los ejecutados.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifestó el recurrente que el Despacho omitió analizar el título complejo base de la ejecución de manera integral, ya que cumple los requisitos cada uno de los documentos constituyendo así el título complejo (*Hipoteca Abierta – Oferta Mercantil – Certificado de tradición del Inmueble gravado y el Contrato derivado de la Oferta Mercantil*).

Que de acuerdo a lo plasmado en la providencia refutada como causal para negar el mandamiento de pago, lo cual fue “*no se determina qué tipo de perjuicio anticipado se pretende incluir*” reprocha que se debe leer integralmente el *contrato derivado de la Oferta Mercantil*, en cada uno de sus puntos, para poder establecer la *indemnización de los perjuicios* plasmado en la parte inicial de la cláusula *décima cuarta* del referido contrato, ya que se trata de una cláusula de carácter general, la cual se aplicaría al incumplimiento de las condiciones estipuladas en los numerales (14.2 – Exclusividad – Terminación Unilateral del contrato) y (14.3 – Preferencia).

Sumado a lo anterior, replicó que para la tasación de los perjuicios se requería practicar una operación aritmética a cada caso en concreto, es decir multiplicar *los volúmenes dejados de comprar por el Destinatario o comprados a otro distribuidor mayorista por el margen señalado por el Ministerio de Minas o la autoridad competente.*

Soportó, que todo lo plasmado en el contrato suscrito entre su mandante y el obligado, fue consensual y celebrado lícitamente, siendo ello de obligatorio cumplimiento para las partes como lo establece el artículo 1602 del Código Civil colombiano. De igual forma, adicionó que los perjuicios tasados anticipadamente, también se encuentran consagrados en la norma sustancial civil (Art. 1616).

Para finalizar, estimó pertinente indicar que en atención a lo consagrado en el artículo 83 constitucional, lo suscrito en el ya tantas veces mencionado contrato, se ciñe a los postulados de *la buena fe* y en caso de no haberse cumplido alguna de las condiciones conforme a las instrucciones pactadas dentro del mismo, es deber de la parte ejecutada atacarla al realizar su defensa. Por ello, solicitó se revoque la providencia recurrida y se libre mandamiento de pago de la forma solicitada en la demanda.

CONSIDERACIONES

Se establece que la censura fue presentada dentro del término procesal oportuno por el ejecutante¹ al tenor de los artículos 318 y 319.²

Así mismo, se establece que la censura apunta a atacar la percepción subjetiva del Despacho frente al no cumplimiento de las condiciones exigidas en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución al no ser claro y por ende no poderse determinar su exigibilidad, requisitos *sine qua non* para ser cobrado ejecutivamente.³

Sin embargo, el ejecutante aclara y precisa dentro de los argumentos del recurso de reposición, las condiciones específicas pactadas y plasmadas en el *contrato Oferta Mercantil* y la forma en que se aplicarían y liquidarían los perjuicios en caso de incumplirse las condiciones suscritas, precisando la fórmula aritmética que se empleó para determinar el monto que se pretende ejecutar a través del presente proceso.

Atendiendo lo anterior y de acuerdo con lo esclarecido en la censura deprecada, encuentra el Despacho que es dable librar mandamiento de

¹ Folio 14 Expediente Digital.

² Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” Medios de Impugnación – Reposición – Art. 318 “*Procedencia y Oportunidad*” y Art. 319 *Trámite*.

³ Artículo 422 Código General del Proceso, “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan prueba contra él...*”

pago a través de los documentos y las cláusulas que asegura son suficientes para destacar la obligación y por ende su cobro⁴.

Así, y en los términos señalados en la demanda y en el recurso acá analizado, el Despacho dispondrá reponer para revocar la providencia No. 932 de fecha 19 de noviembre de 2021, y en virtud de ello, se ordenará librar mandamiento para el pago de las acreencias solicitadas por el demandante y que se encuentran contentivas el título valor complejo objeto de la Litis, al tenor del artículo 422 del C. G. del P.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DEBUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el auto No. 932 de fecha 19 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENARÁ LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva con acción real a favor de la Sociedad BIOMAX – BIOCOMBUSTIBLE S.A., legalmente constituida y representada, y en contra de los señores JOSUE JUAN ANDRÉS MURILLO COROZO, LILI ÁNGEL MURILLO GARCÍA, ANGIE VANESSA MURILLO PLACIDES, MAYRA VIVIANA MURILLO PLACIDES, YULIETH TATIANA MURILLO PLACIDES y JUAN DAVID MURILLO RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por la suma de **CUATRO MIL CIENTO VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$4.124.471.532) M/CTE.**, por concepto de capital insoluto contenido en la (*Oferta 0120/08*) y demás documentos enunciados en la demanda y en el recurso interpuesto por la parte demandante, como base de la presente ejecución.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículo 111 de la Ley 510 de 199, en concordancia con el artículo 305 del C.P.), desde el día 10 de noviembre de 2021, momento desde el cual se aplicó por el ejecutante la estimación de perjuicios contractual, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de este auto a los demandados señores JOSUE JUAN ANDRÉS MURILLO COROZO, LILI ÁNGEL MURILLO GARCÍA, ANGIE VANESSA MURILLO PLACIDES, MAYRA VIVIANA MURILLO PLACIDES, YULIETH TATIANA MURILLO PLACIDES y JUAN DAVID MURILLO RODRÍGUEZ, conforme lo dispone el artículo 438 del Código General del Proceso y en los términos indicados en los artículos 291

⁴ Sentencia STC720-2021. Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona.

ibídem y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, enterándolos además que se le concede un término de cinco (5) días para cancelar los dineros adeudados y diez (10) días para proponer excepciones si a bien lo tienen, los cuales correrán conjuntamente.

CUARTO: De las costas procesales, se resolverán en el momento oportuno.

QUINTO: DECRÉTASE EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble sujeto a registro con folio de matrícula inmobiliaria No. 372-42350 descrito dentro del líbello petitorio de la demanda, de propiedad de los actuales demandados JOSUE JUAN ANDRÉS MURILLO COROZO, LILI ÁNGEL MURILLO GARCÍA, ANGIE VANESSA MURILLO PLACIDES, MAYRA VIVIANA MURILLO PLACIDES, YULIETH TATIANA MURILLO PLACIDES y JUAN DAVID MURILLO RODRÍGUEZ.

Líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura, Valle, comunicándoles la medida para que sea registrada en el libro respectivo y se envíe certificaciones sobre la propiedad de este tipo de inmueble.

Hecho lo anterior, se procederá sobre su secuestro.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar dentro de la presente demanda al doctor RAFAEL ANDRÉS NAVARRO CRANE identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.089.131 expedida en Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 160.447 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos, conforme las facultades otorgadas mediante Escritura Pública No. 1028 de la Notaría 14 de Bogotá, el 18 de agosto de 2020, contenida en el respectivo Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firma Electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

GRR

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca364a90f37e51f61358caad2b54a9df7385a64237c0491153caaa5c837b29a**
Documento generado en 13/01/2022 12:11:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>